



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-21046 del 02 de diciembre de 2021, mediante Resolución RE-00276 del 25 de enero de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 02 de febrero de 2022, la Corporación Registró la Plantación Forestal Protectora Productora, solicitada por el señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y el señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11868, ubicado en la vereda El Granadillo del municipio de Abejorral, para la siguiente especie:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	N° árboles	Volumen total proyectado (m³)	Volumen comercial proyectado (m³)
Pino Teconumani	Pino Teconumani	2022-2024	Protectora/productora	NA	16750	7456	7022
Total		2022-2024	Protectora/productora	NA	16750	7456	7022

Parágrafo 2° Área viable a registrar (ha): (25).

2. Que el artículo tercero de la Resolución en mención, establece en su numeral 16 que deberá "Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas".

3. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0744-2024 del 12 de abril de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de abril de 2024, generándose el Informe Técnico IT-02238-2024 del 23 de abril de 2024, producto del cual mediante Resolución RE-01347-2024 del 25 de abril de 2024, se impuso medida preventiva de suspensión



inmediata de actividades de quema, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda El Granadillo del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11868.

4. Que mediante escrito con radicado CE-08907-2024 del 29 de mayo de 2024, el señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y el señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, solicitan a la Corporación levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-01347-2024. En dicho escrito, los solicitantes afirman de manera general que la quema fue ocasionada por terceros; no obstante, no aportan elementos probatorios que permitan acreditar lo manifestado.

5. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y de acuerdo a lo manifestado mediante escrito con radicado CE-08907-2024, funcionarios de Cornare, procedieron a realizar visita técnica el día 19 de marzo de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02106-2025 del 04 de abril de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita el día 19 de marzo de 2025 al sitio de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar.

La visita fue acompañada por el señor Janeiro Duque como propietario del predio.

En el predio no hay evidencias de nuevas quemaduras y se pudo constatar que todo el predio se encuentra totalmente reforestado con pino, el cual fue sembrado hace menos de un (1) año por el tamaño que tienen los arbolitos. También fueron sembrados árboles nativos por el borde del predio con la carretera.

El señor Janeiro manifestó que para la época de la quema que originó la presente queja, en su predio se había metido una familia de venezolanos de forma irregular, la cual se alojó en la vivienda aprovechando que estaba desocupada y que fueron ellos los que originaron las quemaduras en su predio, aunque en campo no fue posible demostrar esta versión ya que en las fotos de la atención de la queja se observa que la quema fue realizada en varias partes del predio lo que evidencia la intención de controlar el exceso de empalizada o restos vegetales producto del aprovechamiento forestal previamente realizado y con el fin de adecuar el sitio para la nueva siembra. También dijo que inmediatamente que se dio cuenta de lo sucedido hizo todo lo posible para lograr hacer desocupar la casa y proceder a reforestar nuevamente el predio con pino, como lo manifiesta en la CE-08907-2024.

El terreno que había sido intervenido con quemaduras ahora se encuentra sembrado con pino.

En el predio no se observan nuevas intervenciones ni afectaciones a los recursos naturales, y los sitios donde antes se habían presentado las quemaduras, ahora se encuentran con la nueva plantación de pino.

Al indagar sobre la concesión de aguas para el predio, el señor manifestó que tiene agua del acueducto de El Granadillo Purima, y posterior a la visita allegó fotos de los recibos de pago.

En el lugar de los hechos se observa que fueron suspendidas todas las actividades que habían dado origen a la presente queja, y no se observan nuevas intervenciones a los recursos naturales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema.	19/03/2025	X			Se ha dado cumplimiento a este requerimiento de Cornare.
Garantizar los términos y condiciones establecidas en el Registro de Plantación RE-00276 del 25 de enero de 2022.	19/03/2025	X			Se ha dado cumplimiento a este requerimiento de Cornare.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	19/03/2025	X			Se ha dado cumplimiento a este requerimiento de Cornare.
Permitir la regeneración natural del área intervenida.	19/03/2025		X		No se ha dado cumplimiento a este requerimiento de Cornare, ya que el área fue sembrada con pinos.
Revisar y ajustar las prácticas actuales, garantizando el cumplimiento de las normativas ambientales establecidas.	19/03/2025	X			Se ha dado cumplimiento a este requerimiento de Cornare.

26. CONCLUSIONES:

- Los señores **JUAN FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** y **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE** han dado **cumplimiento parcial** a los requerimientos impuestos por esta Corporación.
- En el sitio de las actividades no se observan nuevas intervenciones a los recursos naturales.

Registro fotográfico:





Sitio totalmente resembrado con pinos.



Árboles nativos sembrados por el borde con la carretera



Predio visto desde la cada principal.

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GRANADILLO - PURIMA

De: Granadillo Purima Municipio de: Páramo
 Fecha: 22 de Noviembre de 20 25 RECIBO N° 0693
 Señor: Tancisco Zugue

DETALLE		VALOR
Matrícula		
Cuota Familiar Fija	Mts*	
Valor Exceso	Mts*	6500
Recargos	Cancela Año 2023	
Reconexión	Cancela Año 2024	
Multas	Cancela Año 2025	
Alcantarillado		178.000
Otros		
TOTAL		234.500

TESORERO: [Firma] NRO. DE KÁRDEX: 600229416205
 DIRECCION: _____

A los tres meses sin cancelar se suspende el servicio

Recibo de pago del agua al acueducto veredal del Granadillo Purima.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 17 de abril de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Granadillo del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11868, en un sitio con coordenadas X: -75°25'45.40" Y: 5°45'7.60", donde se pudo evidenciar una quema en un área aproximada de 2 has principalmente de residuos de un aprovechamiento forestal (Ramas, orillos y cortezas y troncos) y rastrojo bajo, producto de una Plantación Forestal debidamente registrada mediante Resolución RE-00276 del 25 de enero de 2022 y la cual indicaba de manera clara en su artículo tercero numeral 16 que debían "Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas".

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y el señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852.

PRUEBAS

1. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0744-2024 del 12 de abril de 2024.
2. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-02238-2024 del 23 de abril de 2024.
3. Resolución RE-00276-2022 del 25 de enero de 2022.
4. Escrito con radicado CE-08907-2024 del 29 de mayo de 2024.
5. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02106-2025 del 04 de abril de 2025.



Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y del señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y al señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.





ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43559.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

